

Santiago, quince de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Demanda

Gustavo Peña y Lillo Urbina, guardia de seguridad, con domicilio en Pasaje Las Hortensias 2.709, Larapinta, comuna de Lampa, interpone demanda contra Vigía Seguridad SpA., con domicilio en Almirante Grau 052, comuna de Providencia, o Avenida Vicuña Mackenna 548, de la misma comuna.

La demanda también se dirigió contra Parex Chile Limitada, pero el proceso terminó respecto de esta por avenimiento.

Expone haber ingresado a prestar servicios para la demandada el 22 de noviembre de 2014, en calidad de guardia de seguridad, con una remuneración ascendente a \$734.653.

Sin embargo, sus funciones efectivas consistían en: realizar pesaje de camiones, correcto registro y verificación de datos tanto de vehículo como conductor (entrada y salida); verificar quías de despacho asociadas al vehículo; si al momento de pesaje de salida se produce diferencia de carga más o menos según la suma de las guías, debía informar al supervisor de despacho para que revisara la carga; para las visitas, debía revisar si existía correo asociado a ellas y proporcionar estacionamiento si así se requería; en caso de proveedores de casino, o materiales de oficina, debía registrar tanto al conductor como acompañantes; respecto a las visitas de fin de semana, solo estaban autorizadas a ingresar aquellas que se verificaran mediante correo autorizando; exigir al momento de ingresar a la planta el correcto uso de sus EPP; escribir en el libro de novedades todas aquellas novedades en orden cronológico, claro y ordenado; realizar rondas de marcación de puntos según orden establecido, cada una hora, rondas virtuales a través de sistema de CCTV; y verificación de oficinas y cierre de estas.

Por la labor de pesaje de los camiones, registro y verificación de ingreso y salida de camiones, y realizar trabajos de romanero (pesaje), la empresa pagaba un bono adicional fijo de \$35.000, el que se incorporó como un monto no imponible en las liquidaciones de remuneraciones y fue dejado de pagar en agosto de 2019, razón por la cual se adeudan varios meses y cotizaciones previsionales, pues se trata de remuneraciones y no





de una asignación no imponible. De hecho, en agosto, septiembre y los días trabajados en octubre se siguieron realizando las labores de pesaje señaladas anteriormente.

El nueve de octubre de 2019 fue citado a las oficinas de la empresa, ubicadas en Almirante Grau N°052, comuna de Providencia, donde el gerente de operaciones, Juan Carlos Toledo, le comunica verbalmente que le cambiaría de instalación. Como aún no había claridad del nuevo lugar (instalación) y el rol (turno diurno o nocturno o rotativo o distribución de jornada) que le asignarían, debía esperar sin concurrir a las dependencias de Parex Chile Limitada, lugar donde estaba prestando sus servicios.

En los días que siguieron no lo contactaron.

Por eso, el 16 de octubre concurrió a la Inspección del Trabajo a presentar una denuncia contra su empleador por no otorgar el trabajo convenido.

La funcionaria le informo que el 15 de octubre la empresa comunicó que había sido despedido a contar de esa fecha por no concurrencia sin causa justificada los días 12, 13 y 14 de octubre de 2019, carta que recibió en su domicilio el 15 de noviembre.

El despido es injustificado, pues lo único que hizo fue actuar de buena fe y esperar a que le indicaran el nuevo lugar y ruta, circunstancia que no sucedió.

Al tener una jornada distribuida en turnos fijos de noche 5x2, en turno de 20:00 a 08:00 horas, según contrato (que en la práctica era de 19:00 a 07:00 horas), correspondía que se le otorgaran dos domingos de descanso en el mes, como lo regula el artículo 38 del Código del Trabajo. Sin embargo, trabajó todos los domingos desde el 22 de marzo de 2019 hasta la fecha de su despido, por lo que se le adeudan 12 domingos de descanso obligatorios no compensados en dinero ni con un día de descanso.

Además, trabajó los siguientes festivos no compensados: 19 y 20 de abril; 21 de mayo; 29 de junio; 16 de julio; y 18, 19 y 20 de septiembre de 2019.

Análogamente, su ciclo terminaba los miércoles, de forma que tenía descanso los jueves y debería haberlo tenido todo el viernes, pero le exigían regresar en la noche de este, por lo que es aplicable en consecuencia el artículo 36 del Código del Trabajo. Así, no se respetó ni cumplió con





otorgarle ni respetar su segundo día de descanso del ciclo, los jueves de cada semana. Trabajó todos los días jueves desde el 22 de marzo hasta la fecha de despido. En total trabajó 28 jueves en ese periodo que debía ser de descanso, ya que el jueves 19 de septiembre es festivo, trabajado no compensado.

Dado el impago de cotizaciones, se produce la sanción que prevé el artículo 192 del Código del Trabajo

Previas citas legales, solicita que se declare que el despido ha sido injustificado y se condene a la demandada a pagar:

- a) Indemnización sustitutiva aviso previo por la suma de \$734.653.- o la suma inferior o superior que el tribunal estimare de Derecho.
- b) Indemnización por años de servicios (05) por la suma de \$3.673.265.- o la suma que el tribunal estimare de Derecho
- c) Incremento 80% por la suma de \$2.938.612.-. o la suma o porcentaje superior que el tribunal estimare de Derecho.
- d) Bono adicional mensual fijo de \$35.000.- por pesaje y otras labores, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y proporción a los días trabajados en octubre, todos de 2019, por la suma de \$87.500.- o la suma que el tribunal estimare de Derecho
- e) Feriado proporcional equivalente a 19,25 días por la suma de \$471.402.- o la suma o cantidad de días que el tribunal estimare de Derecho.
- f) 12 días domingos trabajados no compensados con descanso en otro día ni pagados por la suma de \$293.861, o la suma o cantidad de domingos que el tribunal estimare de Derecho.
- g) Feriados (festivos) trabajados no compensados (08) por la suma de \$195.907.- o la suma o cantidad de festivos que el tribunal estimare de Derecho.
- h) Días de descanso jueves de cada semana trabajados no descansados (28) por la suma de \$685.676.- o la suma o cantidad de jueves de descanso que el tribunal estimare de Derecho.
- i) Cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía adeudadas a la fecha del despido, las correspondientes al bono adicional mensual fijo de \$35.000.- por pesaje y otras labores, de los meses de abril a septiembre de 2019, y días trabajados en marzo y octubre del mismo año, de los días





domingo de descanso obligatorios no compensados ni otorgados, de los festivos trabajados no compensados ni otorgados y de los jueves de descanso trabajados y no otorgados como tales.

- j) Las remuneraciones adeudadas entre la fecha del despido y la convalidación del mismo al tenor del artículo 162 del Código del Trabajo.
- k) Todo lo anterior, con sus respectivos reajustes e intereses legales y expresa condenación en costas.

Reacción a la demanda

La demandada contestó fuera de plazo.

Se llamó a conciliación en su oportunidad, la que no prosperó, se fijaron los puntos de prueba, rindiéndose la ofrecida por las partes, se escuchó las observaciones que ésta les mereció y se cerró el debate para proceder a la dictación de la sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Por no estar controvertido, según se dejó establecido en la audiencia preparatoria, se tiene por efectivo que existió una relación laboral entre el demandante y la demandada Vigía Seguridad SpA que se inició el 22 de agosto de 2014, en virtud de la cual el actor se desempeñó como guardia de seguridad, con una remuneración ascendente a \$734.653.

De igual modo, el 15 de octubre de 2019 terminó dicha relación por despido fundado en la causal prevista en el número tres del artículo 160 del Código del Trabajo, atribuyéndose la demandante ausencias injustificadas los días 12 a 14 de octubre de 2019.

Segundo: En atención a lo previsto en el inciso séptimo del número 1) del artículo 453 del Código del Trabajo, frente a la omisión en contestar la demanda oportunamente; y lo prescrito por el número 5) del primero de dichos artículos, ante la falta de exhibición del registro de asistencia, se tiene por efectivo que el actor dejó de asistir a prestar servicios los días 12 a 14 de octubre de 2019 por instrucciones de la misma demandada.

Igualmente, es cierto que sus funciones efectivas consistían en: realizar pesaje de camiones, correcto registro y verificación de datos tanto de vehículo como conductor (entrada y salida); verificar guías de despacho asociadas al vehículo; si al momento de pesaje de salida se produce diferencia de carga más o menos según la suma de las guías, debía informar al supervisor de despacho para que revisara la carga; para las



visitas, debía revisar si existía correo asociado a ellas y proporcionar estacionamiento si así se requería; en caso de proveedores de casino, o materiales de oficina, debía registrar tanto al conductor como acompañantes; respecto a las visitas de fin de semana, solo estaban autorizadas a ingresar aquellas que se verificaran mediante correo autorizando; exigir al momento de ingresar a la planta el correcto uso de sus EPP; escribir en el libro de novedades todas aquellas novedades en orden cronológico, claro y ordenado; realizar rondas de marcación de puntos según orden establecido, cada una hora, rondas virtuales a través de sistema de CCTV; y verificación de oficinas y cierre de estas.

Por tales servicios se le pagaba, además, un bono adicional fijo de \$35.000, que, sin embargo, se dejó de pagar en agosto de 2019.

Asimismo, queda demostrado que mantenía una jornada de turnos fijos de noche de cinco días de trabajo por dos de descanso, de 20:00 a 08:00 horas, aunque en la práctica era de 19:00 a 07:00 horas; que trabajó todos los domingos desde el 22 de marzo de 2019 hasta la fecha de su despido, y los festivos de los días 19 y 20 de abril; 21 de mayo; 29 de junio; 16 de julio; y 18, 19 y 20 de septiembre de 2019; y que trabajó todos los días jueves desde el 22 de marzo hasta la fecha de despido, lo que, en total, equivale 28 jueves de descanso, ya que el jueves 19 de septiembre es festivo, trabajado y no compensado.

Por las mismas razones procesales, es cierto que al actor se le adeudan 19,25 días de feriado proporcional, por \$471.402

Tercero: De esta forma, dado que el demandante se ausentó con justificación suficiente los días por cuya ausencia fue despedido, se concluye que el despido fue injustificado, y se produce el evento previsto en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, por lo que el actor es acreedor de la indemnización dispuesta en el inciso cuarto del artículo 162 (sustitutiva de aviso previo), y la contemplada en el inciso segundo del artículo 163 (años de servicio), recargada ésta en un 80% según dispone la letra c) de dicho inciso primero, por no haberse justificado la causal.

Cuarto: Es acreedor también, como se ha dicho, de lo demandado por bono especial y feriado proporcional.

Quinto: Según se advierte de los certificados de cotizaciones, estas no se han enterado por el señalado bono especial, que figura en el grupo de





haberes no imponibles de las mismas como "otros no imponible", sin ninguna razón aparente o demostrada del origen de dicha calificación, cantidad que, por lo tanto, no corresponde situar entre aquellas contraprestaciones a que alude el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

Sexto: Por consiguiente, la demandada no ha enterado las cotizaciones de seguridad social por los montos que ha debido, con lo cual, según prescriben los incisos cuarto a séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, procede el pago de remuneraciones y prestaciones entre el despido hasta su convalidación mediante el pago de las cotizaciones adeudada, a razón de la cantidad que como remuneración se ha establecido precede mente.

No obstante, no tendrá lugar una condena al pago de las referidas cotizaciones directamente a la actor, pues, conforme se desprende de las disposiciones de la ley N°17.322, en especial sus artículos 2 y siguientes, y los artículos 461 y 446, inciso final, del Código del Trabajo, sólo tienen legitimidad para demandar el pago de tales cotizaciones las entidades de seguridad social respectivas.

Séptimo: Las disposiciones que otorgan a los trabajadores el goce de descanso en días domingo y otros días u horas específicos, no se transformen en prestaciones dinerarias si no se respetan, menos todavía si se trata de servicios que fueron efectivamente remunerados, como cabe asumir dado que no se demandan remuneraciones impagas por el trabajo efectuado.

La compensación en dinero adicional a la percibida por tiempo trabajado en días domingo en que no correspondía laborar, u otro feriado, o el iniciado antes del horario correspondiente, no está cuantificado en la legislación laboral; es decir, no hay forma jurídica de atribuirle un precio sin caer en un acto de mera voluntariedad. Porque asignarle, por ejemplo, el valor un día de remuneración, como parece sugerir la parte demandante -porque en este aspecto la demanda no es explícita-, importa desconocer que ese día de trabajo sí fue remunerado, o asumir que, en lugar de dos días de descanso a la semana, en ciertos casos tendría realmente tres; con todo lo cual el doble pago que ello importaría se erigiría como una improcedente sanción de elaboración judicial, en circunstancias que





ninguna disposición sectorial consagra tal compensación, como sí lo hace el Código del Trabajo para otros escenarios, como es el caso del feriado al término de la relación laboral, en que un descanso no gozado es, por disposición legal, reintegrado en dinero.

Lo anterior no significa que las normas que disponen el descanso obligatorio en domingos u otras de ese carácter no produzcan efectos. La inobservancia de las mismas puede originar infracciones administrativas y conformar un incumplimiento contractual, situaciones que tienen sus propias escalas de sanciones y reparaciones.

Luego, habrá de rechazarse lo pedido por esos conceptos.

Octavo: En la audiencia de juicio el actor aceptó que, en la forma de una excepción de pago, se descontara de aquello a fuere condenada la demandada, la cantidad pagada por Parex Chile Limitada en virtud del avenimiento correspondiente, esto es, la suma de \$1.000.000, lo que así se dispondrá en lo resolutivo del fallo.

Noveno: La demás prueba no altera lo razonado.

El comprobante de envío alude a una cuestión superada por las demás conclusiones reseñadas.

La documental aportada por el actor en todo consistente con lo concluido en virtud de las demás vías procesales probatorias.

Tal documental consistió en los antecedentes contractuales, liquidaciones de remuneraciones, descripción del cargo, constancias, fotografías, carta de despido, antecedentes de la tramitación administrativa, proyecto de finiquito y fotos del libro de asistencia.

Lo mismo cabe señalar de las declaraciones de los dos testigos aportados por el actor, su cuñado y un ex dependiente de la demandada.

Si bien el demandante no compareció a absolver posiciones, al no haberse contestado la demanda, no hay alegación que tener por ciertas al respecto.

Décimo: No resultando totalmente vencida la parte demandada, se le eximirá de costas.

Por estas consideraciones, las disposiciones citadas y aplicables y lo previsto en los artículos 453 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:



- 1.- Se acoge la excepción de pago hasta por la cantidad de \$1.000.000, cifra que, por consiguiente, deberá descontarse de las que se indican enseguida.
 - 2.- Se acoge la demanda deducida en cuanto:
 - a) Se condena a la demandada a pagar al actor:
 - i) \$87.500 por bonos adeudados.
 - ii) \$471.402 por feriado proporcional.
 - iii) \$734.653 por indemnización sustitutiva de aviso previo.
 - iv) \$3.673.265 por indemnización por años de servicio.
 - v) \$2.938.612 por recargo de 80%.
- vi) Las remuneraciones y demás prestaciones del contrato de trabajo entre la separación y la fecha en que se convalide el despido mediante el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, a razón de \$734.653 mensuales
- vii) Los reajustes e intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo sobre esas cantidades.
- 3.- Se ordena notificar el presente fallo a las entidades de seguridad social respectivas para el ejercicio de las acciones pertinentes, con arreglo a lo previsto en el artículo 461 del Código del Trabajo.
 - 4.- Se rechaza en lo demás pedido la misma demanda.
 - 5.- Cada parte soportará sus costas.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-8324-2019

RUC 19-4-0235202-K.

Pronunciada por Daniel Juricic Cerda, juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.